

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR ENERGÍA INAGOTABLE DEL CETI, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. DE LA FECHA DE ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS A EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1 DEL REAL DECRETO-LEY 23/2020, DE 23 DE JUNIO.

(CFT/DE/026/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai
D.^a Pilar Sánchez Núñez
D.^a María Ortiz Aguilar
D.^a María del Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO DEL CETI, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 24 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO DEL CETI, S.L., (en adelante INAGOTABLE) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en

PÚBLICA

adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la comunicación del gestor de red por la que indica la fecha a tener en cuenta a efectos del cómputo de plazos previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

INAGOTABLE expone los siguientes hechos:

-En fecha 13 de febrero de 2023, recibió comunicación de EDISTRIBUCIÓN en la que le señala que *“se considera que las Condiciones Técnico-Económicas (CTEs) fueron aceptadas transcurridos esos 30 días desde la recepción, es decir, con fecha de 28 de agosto de 2019. Por tanto, las CTEs enviadas en su caso con arreglo a la normativa anterior al Real Decreto 1183/2020 ya le constan aceptadas a E-DISTRIBUCIÓN. Por lo manifestado, EDISTRIBUCION lamenta comunicar que no tendrá en cuenta lo solicitado y se atenderá al cumplimiento de plazos que marca la legislación vigente y la reciente doctrina de la CNMC atendiendo a la fecha de aceptación de las condiciones que en su caso se produjo el 28 de agosto de 2023”*.

-El día 17 de mayo de 2019 solicitó punto de conexión a la red de EDISTRIBUCIÓN. Mediante comunicación de 12 de junio de 2019, E-DISTRIBUCIÓN procedió a comunicar las condiciones del punto de conexión de la instalación. A partir de este día disponía de un plazo de seis meses para aceptarlo. Dicha aceptación expresa se realizó el mismo día 12 de junio de 2019.

-Tras dicha aceptación se solicitó informe de aceptabilidad a REE que fue emitido el día 22 de agosto de 2019, siendo favorable.

-El 29 de julio de 2019 E-DISTRIBUCIÓN comunicó las Condiciones Técnico-Económicas.

- El 26 de enero de 2021 E-DISTRIBUCIÓN toma razón del cambio de titularidad de la Instalación a favor de INAGOTABLE. Esta sociedad señala que en la citada comunicación E-DISTRIBUCIÓN vuelve a cometer el error de considerar que la fecha del permiso de acceso a los efectos de la Ley 24/2013 se produjo el 29 de julio de 2019.

- Mediante comunicación de REE de 24 de febrero de 2021, se procedió a actualizar el informe de aceptabilidad de la instalación como consecuencia del cambio de titularidad de la instalación a favor de INAGOTABLE.

-El día 12 de enero de 2023, EDISTRIBUCIÓN mediante correo electrónico comunica a INAGOTABLE que debe aportar declaración de impacto ambiental favorable antes del 25 de enero de 2023 o entenderá caducado el permiso de acceso y conexión. El día 27 de enero de 2023 procedió INAGOTABLE a aceptar las Condiciones Técnico-Económicas, fecha en la que según la solicitante se

PÚBLICA

entiende que da inicio el cómputo de los plazos a efectos del artículo 1 del RD-123/2020, citando la doctrina de esta Comisión.

En relación con los fundamentos jurídicos:

-Señala la inexistencia en la normativa de una supuesta habilitación o competencia al gestor de distribución para la determinación del momento en que un permiso de acceso se entiende otorgado ni tampoco, para informar (o amenazar) de caducidades algunas por la aplicación de dicha fecha (errónea en su determinación), lo que convertiría a la Comunicación de 10 de febrero en nula de pleno derecho por haber sido dictada por entidad carente de competencia.

-En segundo lugar considera que ha habido una errónea interpretación de lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000) y del apartado 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante RDI 15/2018), actuando de forma no uniforme en la gestión de toda su red, en unos casos entendiendo como fecha del permiso de acceso el abono del diez por ciento del valor de inversión, en otros la fecha de aceptación de las condiciones técnicas y económicas.

-En tercer lugar, indica que también vulnera la doctrina de la CNMC, al contrario, supuestamente, que otros gestores de la red de distribución.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) estimar el presente conflicto;
- (ii) dejar sin efecto la Comunicación de 10.02.2023;
- (iii) declarar y reconocer la vigencia de los permisos (y derechos) de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación por deberse entender la fecha de 27 de enero de 2023 como el *dies a quo* para el cumplimiento de los hitos previstos en el RDI 23/2020 por ser esa fecha y no otra la de aceptación formal y expresa de las CTEs.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por INAGOTABLE se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a EDISTRIBUCIÓN y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

PÚBLICA

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la falta de competencia de EDISTRIBUCIÓN para realizar las comunicaciones objeto del presente conflicto

PÚBLICA

Alega en primer término INAGOTABLE que EDISTRIBUCIÓN no tiene competencias para realizar comunicaciones en relación con la caducidad de los permisos. Por ello, sostiene que la comunicación en la que indica cuál es la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación de INAGOTABLE es nula de pleno derecho porque está dictada por entidad manifiestamente incompetente.

Evidentemente tal argumento no puede prosperar. EDISTRIBUCIÓN no es una Administración pública ni está sometida en ninguno de sus actos al Derecho administrativo. Dicho lo anterior, EDISTRIBUCIÓN como gestor de la red es el responsable de la emisión de los permisos de acceso y conexión a las redes de su propiedad. Lógicamente debe ser también el encargado de supervisar formalmente el cumplimiento de los hitos administrativos previstos en el RDI 23/2020 y, en caso de incumplimiento, debe comunicar al promotor al que le otorgó permiso que el mismo ha caducado. Con ello, se dota de máxima transparencia e información a una situación que se produce *ope legis*, y que el gestor se limita a constatar.

CUARTO. Sobre la fecha de obtención del permiso de acceso en la red de distribución a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se indica en los antecedentes de hecho, INAGOTABLE alega que no se pronunció en su día sobre las condiciones técnicas y económicas propuestas por el gestor de la red de distribución, sino el pasado 27 de enero de 2023. De ello deduce que, en aplicación de las Resoluciones de 15 de septiembre de 2022, dictadas en los asuntos de referencia CFT/DE/152/22 y CFT/DE/167/22, la fecha de inicio del cómputo de los plazos a los efectos del cumplimiento de los hitos previstos en el artículo 1 del RD-I 23/2020, no es otra que el momento en el que acepta las condiciones técnicas y económicas propuestas por el gestor de la red de distribución, es decir, el citado 27 de enero de 2023 y, en consecuencia, no se puede requerir por parte de EDISTRIBUCIÓN que presente declaración de impacto ambiental favorable de fecha anterior al 25 de enero de 2023.

Por su parte, EDISTRIBUCIÓN entiende que la fecha a tener en cuenta es la del 28 de agosto de 2019, es decir, transcurridos 30 días (que computa como días naturales) desde el 29 de julio de 2019, que fue cuando se comunicó a INAGOTABLE las condiciones técnico-económicas sin que dicha sociedad manifestara su disconformidad. A este respecto, debe indicarse que el citado plazo de 30 días al que se refiere la disposición adicional decimotercera del RD 1955/2000, por tratarse de un plazo para acudir ante un órgano administrativo, debe computarse según lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, según el cual: “ *Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos*”.

PÚBLICA

En consecuencia, computados 30 días hábiles desde el 29 de julio de 2019, el plazo finalizaría el día 10 de septiembre de 2019 y no el 28 de agosto de 2019 en un evidente error de cómputo de EDISTRIBUCIÓN.

A la vista de los antecedentes de hecho hay que indicar que el supuesto de hecho difiere sustancialmente del que da lugar a las citadas Resoluciones de 15 de septiembre de 2022. En las mismas (y en las similares dictadas con posterioridad) el promotor había aceptado expresamente las condiciones técnicas y económicas en el plazo de seis meses, plazo que se refiere exclusivamente al mantenimiento de las condiciones económicas, sin posibilidad de revisión. Por el contrario, INAGOTABLE nunca contestó de forma expresa hasta el 27 de enero de 2023, cuando las conocía desde el 29 de julio de 2019, más de tres años antes. En su interpretación, hasta esta fecha no se podría dar por iniciado el citado cómputo.

Es evidente que no es lo mismo un supuesto en el que se aceptan expresamente las condiciones técnicas y económicas a otro en el que no se contesta a la propuesta del gestor de la red de distribución. En este segundo caso, la mera traslación de la doctrina de la Resolución de 15 de septiembre de 2022 es imposible puesto que, razonando al absurdo, si nunca hubo aceptación expresa nunca se ha iniciado el cómputo de los plazos para el cumplimiento de los hitos administrativos y, en consecuencia, nunca habría caducidad de los permisos de acceso y conexión. Esta interpretación obviamente es contraria a la literalidad y finalidad del propio RD-I 23/2020, al que dejaría vacío de contenido y permitiría, como es el caso que el promotor a conveniencia fijara el *dies a quo* o, incluso si nunca aceptase, no habría caducidad.

Por ello, hay que precisar lo que sucede en un caso en el que no consta la aceptación expresa por parte del promotor.

Como se indica en los antecedentes de hecho, el 12 de junio de 2019, EDISTRIBUCIÓN remitió informe favorable sobre el punto de conexión solicitado indicando en el mismo una serie de condiciones técnicas para la conexión. Dichas condiciones fueron expresamente aceptadas el mismo día 12 de junio de 2019 (folio 85 del expediente).

Como bien indica el propio escrito de la distribuidora esta aceptación y la documentación que la debe acompañar no suponen por sí misma, la obtención del permiso de acceso y conexión (folio 83 del expediente). Literalmente señala la distribuidora que:

Una vez recibida esa documentación para continuar con el trámite de obtención de los permisos de acceso y conexión les informaremos los eventuales condicionantes técnicos a la conexión, junto a la valoración en términos económicos de las instalaciones necesarias para la misma que deba realizar Endesa Distribución, a cargo del solicitante.

PÚBLICA

EDISTRIBUCIÓN el día 29 de julio de 2019 remitió las condiciones técnicas -en forma de pliego, concretando las ya aceptadas en fecha 12 de junio- y las condiciones económicas o valoración de las instalaciones necesarias, todo ello en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional 13ª del RD 1955/2000.

En dicha comunicación EDISTRIBUCIÓN indica que (folio 88 del expediente):

A efectos de contabilización de los plazos de vigencia establecidos en la Ley 24/2013, se considerará la fecha de emisión de esta comunicación, como fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión.

La declaración de EDISTRIBUCIÓN pone de manifiesto que son justamente las condiciones técnicas y económicas, emitidas en el marco de lo previsto en la disposición adicional 13ª del RD 1955/2000, las que determinan la fecha de obtención del permiso de acceso, pero tal permiso no puede entenderse dado simplemente con la emisión de las mismas, sino que, como se indica en las Resoluciones de 15 de septiembre de 2022, el plazo debe computarse desde la aceptación de las mismas.

Ahora bien, cuando, como es el caso presente, tal aceptación expresa no se ha producido, ello no significa que no se haya obtenido permiso de acceso y, por consiguiente, no se puedan computar los plazos correspondientes. Y mucho menos, como pretende INAGOTABLE, que ahora pueda aceptarlas para que den inicio.

En estos casos, es preciso tener en cuenta varios hechos relevantes:

-las condiciones técnicas ya fueron aceptadas en el momento de la aceptación del punto de conexión (en este caso, el día 12 de junio de 2019). Esta aceptación era obligatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del RD 1955/2000.

-en segundo lugar, EDISTRIBUCIÓN remitió junto con las condiciones técnicas, un presupuesto. Esto lo diferencia del supuesto de hecho de la Resolución de 28 de abril de 2020 (CFT/DE/118/21) en el que REE remitió las condiciones técnicas, pero no el presupuesto, lo que no impidió la caducidad del permiso por no efectuar el pago en el plazo de 12 meses puesto que el promotor no procedió a requerirlo en tiempo y forma en los términos que establece la disposición adicional 13ª del RD 1955/2000.

- en tercer lugar, no se planteó por el promotor una discrepancia en caso de disconformidad con las condiciones técnicas y económicas en el plazo de treinta días desde que le fueron remitidas el 29 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional 13ª del RD 1955/2000:

PÚBLICA

En caso de disconformidad con las condiciones técnicas y el presupuesto económico propuestas por la empresa transportista o distribuidora, el interesado podrá dirigirse al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la recepción de la documentación, para que éste proceda a la resolución de la discrepancia estableciendo las condiciones que las partes habrán de respetar. La resolución y notificación deberá producirse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de la solicitud

Teniendo en cuenta estos hechos resulta evidente que INAGOTABLE aceptó las condiciones técnicas y no discrepó en tiempo y forma sobre las condiciones técnicas ni económicas.

Por lo anterior, la obtención del permiso de acceso que es el *dies a quo* citado en el artículo 1 del RDI 23/2020 se produjo necesariamente antes. Ese momento, a falta de aceptación expresa, no es otro que aquél en que finalizó el plazo para plantear la discrepancia ante el órgano de la Administración competente para resolverlo y establecer las condiciones de forma vinculante (*que las partes habrán de respetar*).

Por tanto, en el caso presente, donde no hubo ninguna aceptación expresa posterior, la falta de oposición de INAGOTABLE supone que transcurrido el indicado plazo de treinta días a contar desde el 29 de julio de 2019 -que se cumplió el 10 de septiembre de 2019, contados como hábiles- se habían aceptado tácitamente las condiciones y obtenido el permiso de acceso a los efectos del cómputo de los plazos del artículo 1 del RD-I 23/2020.

Siendo dicha fecha anterior a la entrada en vigor del RDI 23/2020 los plazos para los hitos administrativos se cuentan desde el día 25 de junio de 2020 y la fecha para el cumplimiento del segundo hito finalizó el pasado 25 de enero de 2023.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. planteado por ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO DEL CETI, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que indica la fecha a tener en cuenta a efectos del cómputo de plazos previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado a ENERGÍA INAGOTABLE DEL PROYECTO DEL CETI, S.L. y comuníquese a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en su condición de gestor de la red de distribución.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA